

# APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licdo. Rafael A. Carazo

## BREVE ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS AL SISTEMA CONTRIBUTIVO INTRODUCIDOS POR LA LEY 77 DEL 2014

El 1 de julio de 2014, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 1919 convirtiéndolo en la Ley de Ajustes al Sistema Contributivo (la "Ley")<sup>1</sup>. Esa Ley enmendó varias secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (el "Código"). En este artículo, describo brevemente aquellas enmiendas que considero más relevantes.

### I. Contribución Básica Alterna

La Ley enmendó la sección 1021.02(a)(1) del Código<sup>2</sup> para modificar los renglones del **Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna** (el "INSCBA") a los cuales le aplican las distintas tasas que existen para fines de la Contribución Básica Alterna.

Para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013**, las tasas aplican a los siguientes renglones del INSCBA<sup>3</sup>:

de \$150,000 pero no mayor de \$200,000 <sup>4</sup>	10%
En exceso de \$200,000 <sup>5</sup> pero no mayor de \$300,000 <sup>6</sup>	15%
En exceso de \$300,000 <sup>7</sup>	24%

La Ley también establece que la **contribución básica alterna** pagada para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, no puede ser considerada para calcular el crédito** que se concede por la contribución básica alterna pagada en años contributivos anteriores<sup>8</sup>, y estableció una limitación en cuanto a la cantidad del crédito que se puede reclamar<sup>9</sup>.

### II. Tasa Contributiva Aplicable a Ganancias Netas de Capital a Largo Plazo

La Ley **aumentó** la tasa aplicable a las ganancias netas de capital a largo plazo generadas **luego del 30 de junio de 2014:**

- (a) de 10% a **15%** en el caso de **individuos**, sucesiones y fideicomisos<sup>10</sup>; y
- (b) de 15% a **20%** en el caso de **corporaciones**<sup>11</sup>.

### III. Tasa Contributiva Aplicable a Ciertas Distribuciones de Dividendos ("Distribuciones Elegibles")

La Ley **aumentó**, de 10% a **15%**, la tasa aplicable a las **distribuciones elegibles**<sup>12</sup> recibidas por una **persona elegible**, **luego del 30 de junio de 2014**<sup>13</sup>.

### IV. La Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto (conocida como la "Patente Nacional")

La Ley **cambió** el concepto de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

Para los años contributivos comenzados **antes del 1 de enero de 2014**, la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto era, con ciertas excepciones, un **componente** de la **contribución básica alterna** o de la **contribución alternativa mínima**, según aplicase<sup>14</sup>.

Por otro lado, para los años contributivos comenzados **después del 31 de diciembre de 2013**, la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto consiste de una **contribución separada** que es aplicable a cualquier **corporación** (o cualquier entidad que tribute como corporación), **sociedad** (o cualquier entidad que tribute como sociedad), **sociedad especial, y corporación de individuos**<sup>15</sup>. La contribución se impone sobre el ingreso bruto (según ese término se define en la propia sección<sup>16</sup>) generado por la entidad sujeta a la misma y se determina aplicando unas tasas que también se establecen en la sección<sup>17</sup>. A esos efectos, a los contribuyentes dedicados a la **venta de alimentos al**

**detal** y a los **negocios financieros** les aplican unas **tasas especiales**<sup>18</sup>. Esa contribución no forma parte de la contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual se está computando la misma<sup>19</sup>.

Excepto en el caso de negocios financieros, dicha contribución podrá ser **deducida** para fines del cómputo del **ingreso neto** del contribuyente, sujeto a que la misma haya sido pagada, en o antes de la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual se interesa tomar la deducción<sup>20</sup>.

## V. Ganancias y Pérdidas de Capital

### A. Extensión del periodo de posesión

La Ley **extendió** el **periodo de posesión** de un **activo de capital** para que la **ganancia o la pérdida** generada por un contribuyente en la venta o permuta del mismo pueda ser considerada como una ganancia o pérdida de capital a largo plazo, con las consecuencias que cada una conlleva.

Luego de la enmienda y para **ventas o permutas** llevadas a cabo **después del 30 de junio de 2014**, el contribuyente tiene que haber **poseído el activo de capital** objeto de la venta o permuta **por más de un año** para que la ganancia o la pérdida en la misma sea considerada como una **ganancia o pérdida de capital a largo plazo**<sup>21</sup>. Antes de la enmienda el periodo de posesión era más de 6 meses<sup>22</sup>.

### B. Limitación en la deducción por pérdidas de capital

La Ley también **limitó** la cantidad de una **pérdida de capital** que puede ser tomada como **deducción**, de la siguiente manera:

(1) en el caso de **corporaciones, hasta el 90% de las ganancias de capital**<sup>23</sup>, y

(2) en el caso de cualesquiera **otros contribuyentes, hasta el 90% de las ganancias de capital más el ingreso neto del contribuyente** (computado sin considerar las ganancias o pérdidas de capital) o **\$1,000**, lo que sea **menor**<sup>24</sup>.

## VI. Elección de Pagar por Adelantado la Contribución Correspondiente en Ciertos Casos

La Ley le añadió varias secciones al Código para permitir, durante un periodo de tiempo establecido, el pago por adelantado de la

contribución sobre ingresos aplicable en los casos que se indican a continuación, entre otros, a una tasa reducida<sup>25</sup>.

### A. Valor acumulado en ciertos activos en el caso de individuos

Los **individuos**, las sucesiones y los fideicomisos pueden **elegir pagar**, entre **el 1 de julio y el 31 de octubre de 2014**, una contribución especial de un 8% en la ganancia realizada en la venta de activos de capital poseídos a **largo plazo** (esto es, poseídos por más de 1 año, luego de la enmienda mencionada en la sección V, anterior)<sup>26</sup>.

De igual forma, los contribuyentes antes mencionados pueden elegir pagar una contribución especial de un 15% sobre la **totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos** (denominados en la Ley como Activos Incluidos<sup>27</sup>) cuyo ingreso tribute como ingreso ordinario, **sin tener que vender** los mismos, sujeto a que hayan sido poseídos a largo plazo por cualquiera de ellos<sup>28</sup>.

### B. Valor acumulado en activos de capital en el caso de corporaciones

Por otro lado, una corporación puede elegir pagar, **entre el 1 de julio y el 31 de octubre del 2014**, una **contribución especial** de un **12%** en la ganancia generada en: (1) la **venta de ciertos activos de capital** (identificados en la Ley como Activos de Capital Incluidos<sup>29</sup>) poseídos a largo plazo (esto es, poseídos por más de 1 año, luego de la enmienda mencionada en la sección V, anterior), o (2) sobre la **totalidad** o parte del aumento en el valor acumulado en dichos activos, sin que tengan que venderlos<sup>30</sup>.

### C. Cuentas de Retiro Individual ("IRA")

Además, un individuo que sea el dueño o beneficiario de una IRA puede elegir pagar, entre **el 1 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2014**, una contribución de un 8% sobre la **totalidad o parte de la cantidad acumulada** en una IRA (excepto fondos aportados que corresponden a los años contributivos 2014 y siguientes), que de ser distribuida estaría sujeta a contribución sobre ingresos<sup>31</sup>.

## VII. Contribución sobre Dividendo Implícito

La Ley añade una sección<sup>32</sup> que **impone**, para los **años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de**

**2013**, una contribución de **10%** sobre el monto del **dividendo implícito**<sup>33</sup>, que se **considere** que ha sido **recibido** por un **dueño extranjero**<sup>34</sup>, durante cualquier año contributivo, de una corporación<sup>35</sup>.

### VIII. Fecha de Efectividad

Todas las enmiendas incluidas en la Ley, las mencionadas en este artículo y aquellas no mencionadas, fueron efectivas el 1 de julio de 2014, la fecha de aprobación de la Ley<sup>36</sup>.

---

1 La Ley Núm.77 de 2014.

2 Véase el artículo 6 de la Ley 77.

3 Véase la Sección 1021.02(a)(1)(C) del Código, que fue añadida por el artículo 6 de la Ley 77.

4 Era \$250,000.

5 Era \$250,000.

6 Era \$500,000.

7 Era \$500,000.

8 Véase la Sección 1021.02(a)(6)(B) del Código, según enmendada por el artículo 6 de la Ley 77.

9 Véase la Sección 1021.02(a)(6)(C) del Código, según enmendada por el artículo 6 de la Ley 77.

10 Véase el artículo 8 de la Ley 77, que enmendó la Sección 1023.02(a) del Código.

11 Véase el artículo 9 de la Ley 77, que enmendó la Sección 1023.03(a) del Código.

12 Véase la Sección 1023.06(c) del Código, para una definición del término "Distribución Elegible".

13 Véase el artículo 10 de la Ley 77.

14 Véase la Sección 1023.10 del Código, según enmendada por el artículo 11 de la Ley 77.

15 Véase la Sección 1023.10 A del Código, que fue añadida por el artículo 12 de la Ley 77.

16 Véase la Sección 1023.10 A (f)(1) del Código, que fue añadida por el artículo 12 de la Ley 77.

17 Véase la Sección 1023.10 A (a) del Código, que fue añadida por el artículo 12 de la Ley 77.

18 Véanse las Secciones 1023.10 A (a)(1)(A) y (a)(2) del Código, que fueron añadidas por el artículo 12 de la Ley 77.

19 Véase la Sección 1023.10 A (a)(1)(B) del Código, que fue añadida por el artículo 12 de la Ley 77.

20 Ídem.

21 Véanse las Secciones 1034.01(a)(4) y (5) del Código, según enmendadas por el artículo 18 de la Ley 77.

22 Ídem.

23 Véase la Sección 1034.01(c)(1) del Código, según enmendada por el artículo 18 de la Ley 77.

24 Véase la Sección 1034.01(c)(2) del Código, según enmendada por el artículo 18 de la Ley 77.

25 Véanse las Secciones 1023.20, 1023.21, 1023.22 y 1023.23 del Código, que fueron añadidas por los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 77, respectivamente.

26 Véanse las Secciones 1023.21 (a) y (b) del Código.

27 Véase la Sección 1023.21 (c) del Código, para una definición del término "Activo Incluido".

28 Véase la Nota 26, anterior.

29 Véase la Sección 1023.22 (c) del Código, para una definición del término "Activo de Capital Incluido".

30 Véanse las Secciones 1023.22 (a) y (b) del Código.

31 Véase la Sección 1023.23 (a) del Código.

32 La Sección 1062.13 del Código, añadida por el artículo 25 de la Ley 77.

33 Véase la Sección 1062.13 (b)(3) del Código para una definición del término "Dividendo Implícito".

34 Véase la Sección 1062.13 (b)(4) del Código para una definición del término "Dueño Extranjero".

35 Véase la Sección 1062.13 (a) del Código.

36 Véase el artículo 37 de la Ley 77.